

INFORME SECRETARIAL. Hoy 29 de octubre de 2021, al Despacho del Señor Juez este diligenciamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, con sentencia de seguir adelante con la ejecución, adiada el 26 de noviembre de 2018; pendiente de unas cargas procesales impuestas a la parte accionante mediante interlocutorio de julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019), sin que obre desde la ejecutoria y/o firmeza de esta providencia, cumplimiento o actividad alguna de parte durante un tracto superior a los dos (2) años. PROVEA.

El secretario,

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACA
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá) dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 157624089001 2018 00051 00.
Demandante : VICTOR JONSOM MURILLO.
Apoderados : ERIKA PAOLA TORRES y otro.
Demandado : OSCAR ORLANDO RINCON DUEÑAS.

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso mediante solicitud oportuna de aclaraciones, interposición de recursos de reposición y apelación radicados oportunamente y/o en términos de ley, que en esta caso sería contra el interlocutorio de julio diez (10) de dos mil diecinueve (2019) de la serie; pronunciamiento en virtud del cual, previo compendio fáctico, jurídico y probatorio allí nucleado con el principio de proporcionalidad para efectos de negar una medida cautelar solicitada en forma prolija a fin de hacerla efectiva en ocho (8) procesos cursados en despacho único judicial homólogo, observada refractaria con el principio de igualdad real de las partes, sino aclaraban e informaban acerca de su limitación o no, para efectos de ajustarla a lo necesario, conforme Arts. 599 inciso 3°, 4° y 43.3 del Código General del Proceso en su orden.

Bajo ese criterio, la carga de cumplir con aquella obligación procesal dentro de los términos dispuestos, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida.

Para conjurar la inercia, constatada conforme inactividad de parte para satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial. Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO. Conocido es que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso de este, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, si ello no ocurre surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora es atribuible a él.

Una de esas obligaciones que correspondía cumplir a la parte demandante es la de procurar interponer recursos de ley contra la decisión que ordena limitar a lo necesario la medida cautelar indiscriminadamente solicitada y sin información ni petición previamente obrante sobre puntuales remanentes de créditos al parecer obrantes en los ocho (8) procesos compendiados en solicitud de medidas de embargo y retención de crédito dentro de cada uno de ellos. Luego, si ello no ocurre dentro de un término superior los dos (2) años y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, actualizándose con ello desatención y desinterés para dirimir la causa en el sub lite; tampoco se diga que es prematuro decretar la terminación de este proceso si en efecto de lo anterior deviene y obra de análoga forma precedida primero en el tiempo mediante interlocutorio de fecha 22 de noviembre de 2018, según el cual el Señor Juez de Sora que por aquellas calendas Doctor FERNANDO IBAGUE PINILLA, efectivamente accedió a embargos de remanentes obrantes en procesos ejecutivos adelantados por el mismo despacho judicial homólogo de Samacá, distinguidos con los radicados 2010-00173, 2005-0014, 2009-00229. Y en segundo lugar el suscrito titular, de parejo modo, mediante interlocutorio del 18 de diciembre de 2018 con igual efectividad decretó el embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo 2016-143 que cursa en el mismo Despacho Judicial de Samacá.

En tal sentido, de lo actuado concluimos que la falta de continuidad y por ende inactividad en el proceso durante más de dos (2) años, no es por ausencia de impulso atribuible a los titulares del Despacho Judicial Único de Sora Directores del proceso up supra, sino por la desatención y por ende falta de interés para impedir que el Despacho encuentre desvirtuada la inercia de parte en cumplir a cabalidad sus cargas procesales durante aquel tracto de tiempo legalmente establecido.

En suma, mientras en este proceso en el que la inacción de la parte accionante es evidente, y para proseguirlo no es suficiente el impulso dado por el Despacho, se dejará sentada la procedencia del desistimiento tácito, sin que se observe afectación de derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

En Colombia no hay obligaciones irredimibles, los procesos deben cumplir su objeto y ser definidos en los términos legales, de acuerdo con su estructura. La naturaleza del proceso ejecutivo conlleva para las medidas cautelares incoadas, haber sido controvertidas oportunamente mediante los recursos de ley, vigilar diligentemente su curso e informar y cumplir con las cargas procesales impuestas; finiquitarlas con actos de parte conexos y oportunos que eviten la paralización del proceso por el lapso determinado legalmente.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por VICTOR JONSOM MURILLO. Por intermedio de apoderados inscritos, contra OSCAR ORLANDO RINCON DUEÑAS, según lo expuesto en este diligenciamiento. Consecuencialmente; levantar las medidas cautelares obrantes. Oficiese.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso ejecutivo, con las constancias del caso; con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido la anterior, conforme al Art. 122 del CGP, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE; haciendo las anotaciones en el libro correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YESID ACOSTA ZULETA
ORIGINAL FIRMADO